



Sección: E
 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 3
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 47 55 20/10
 Fax.: 922 47 64 13
 Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000195/2018
 NIG: 3803845320180000795
 Materia: Responsabilidad patrimonial
 Resolución: Sentencia 000264/2018
 IUP: TC2018005716

Intervención:

Demandante

Demandado

Codemandado

Interviniente:

Ayuntamiento San Cristóbal
De La Laguna

MAPFRE

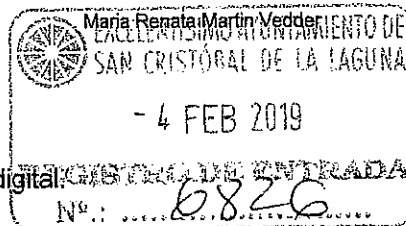
Abogado:

Jose Antonio Betes Gonzalez

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Tamara Garcia Perez

Procurador:



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha que consta en la firma digital

Visto por Doña **CRISTINA ESCAMILLA CABRERA**, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento Abreviado 000195/2018, tramitado a instancia de Dña. representada y asistida por el abogado Don. Jose-Antonio Betes Gonzalez; y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna representado por la Procuradora Sra. Fernandez de Misa y Cabrera, asistido por el Abogado Don Miguel Oramas Medina y, como codemandada la entidad aseguradora "Mapfre España, S.A.", representada por la procuradora Dña. Maria-Renata Martin Vedder y asistida por la Letrada Doña Tamara Garcia Pérez, versando sobre Responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 25 de Octubre de 2.018 a las 10:30 horas.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y conclusiones, tras el cual quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de 16/05/2018 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el Decreto 84/2018, de 31 de enero, dictado por la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. el 5/08/2015 sobre la base del



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/11/2018 - 15:54:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a Derecho el acto recurrido y, en consecuencia anulándolo, condene a la Administración demandada a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 14.133,6 euros debidamente actualizada, e incrementada con los correspondientes intereses legales desde la reclamación administrativa, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

La Administración demandada interesa la desestimación de la demanda al entender que no concurren los requisitos exigidos para apreciar la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada alegando que concurre falta de diligencia debida en el demandante.

La aseguradora codemandada interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Por lo que hace referencia al motivo impugnatorio consistente en la falta de motivación del acto recurrido debe señalarse que conforme con un reiterado criterio jurisprudencial: «La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado» (STS 29 septiembre 1.992). Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, que ha dicho que «...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos» (STC 232/1.992, de 14 diciembre).

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "...la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE".

El acto administrativo impugnado describe las circunstancias que resultaron acreditadas de la prueba practicada a lo largo del expediente administrativo; determina la legislación aplicable al caso concreto y, tras analizar cada uno de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, considera que no debe accederse a la pretensión indemnizatoria formulada por la recurrente. Y, ello sucede tanto en la resolución originaria en su día dictada como en la hoy impugnada. La argumentación utilizada por la Administración no puede ser calificada siquiera de escueta, no puede concluirse que carezca de motivación. Tampoco emplea una motivación genérica centrándose en el caso de autos y, dando respuesta razonada y clara a las alegaciones formuladas por la recurrente durante la tramitación del expediente. No puede apreciarse infracción alguna al respecto.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/11/2018 - 15:54:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigente durante la tramitación del expediente administrativo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario la concurrencia de una serie de requisitos para su apreciación, como señala reiterada jurisprudencia, a saber:

1.- Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2.- Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3.- Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2010 recuerda que "Por otro lado, es conocida, igualmente, la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala, que recoge la sentencia de 4 de mayo de 2006 y que se contiene, entre otras muchas, en sentencia de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13, 29 y 12 de julio de 1999 y 20 de julio de 2000, según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido", y la STS de 15 de marzo de 2011 que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/11/2018 - 15:54:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999). Y en igual sentido las SSTs de 28 de septiembre y 7 de octubre de 2011.

TERCERO.- Sostiene la recurrente que el día 30 de Julio de 2.015, sobre las 10,45 horas, caminaba por la acera de la calle Bencomo cerca de la confluencia con calle Viana, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, en cuyo lugar existía unos desperfectos en el acerado (grieta de entre 4 y 5 centímetros de ancho), que al pisarla le hace doblar el pie izquierdo, provocándole la caída, sufriendo fractura de la base del 5º metatarsiano pie izquierdo, fractura de ambas muñecas, y contusión en la cara con rotura de los incisivos superiores, siendo asistida por viandantes y una pareja del Cuerpo Nacional de Policía que patrullaba la zona, y trasladada en ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, al Complejo Hospitalario Universitario de Canarias donde fue asistida de urgencias. Precisó de tratamiento ortopédico de las fracturas de ambas muñecas y de la fractura del 5º metatarsiano del pie izquierdo, manteniendo inmovilización con férula de yeso de ambos miembros superiores y del miembro inferior izquierdo estando impedida para sus labores habituales 120 días (desde el día del accidente 30/07/2015 al 27/11/2015 que recibe el alta de rehabilitación), necesitando así mismo, tratamiento odontológico por la fractura dos incisivos superiores. Considera la recurrente que tal accidente se produjo como consecuencia del mal estado de la acera.

Si bien precisa en la demanda indicada que la recurrente sufre una caída como consecuencia de pisar una grieta existente en la acera de entre 4 y 5 centímetros de ancho, a lo largo del expediente administrativo la versión sobre el hecho determinante de la caída no coincide con el expuesto por la recurrente en dicha demanda. Así, es de ver que el expediente se inicia a consecuencia de denuncia formulada por la hija de la recurrente, Dña.

el día 5/08/2015, donde refleja que "su madre el día treinta de julio sobre las diez horas y cuarenta y cinco minutos, caminaba por la calle Bencomo, al llegar a la altura de la intersección con calle Viana, sufrió caída por las malas condiciones de la acera". No detalla en absoluto el motivo de la caída, limitándose a una afirmación genérica aún cuando tal extremo parece que debía de ser conocido por ésta, fue a denunciar. Y, ello igualmente se evidencia en la reclamación presentada el 21/08/2015 por la recurrente, donde afirma que, por las malas condiciones del pavimento en la vía pública, y concretamente en la acera, sufre una caída desde la propia acera a la zona de rodamiento (asfalto) de los vehículos en la calle Bencomo, próximo al cruce con calle Viana (folio 9). Y también, en la denuncia formulada por su hijo D.

ante el Cuerpo Nacional de Policía en la que señala que, por las malas condiciones del pavimento en la vía pública y concretamente en la acera, la recurrente sufre una caída desde la propia acera a la zona de rodamiento (asfalto) de los vehículos en la calle Bencomo, próximo al cruce con calle Viana.

El relato de los hechos expuesto a lo largo del expediente administrativo resulta un tanto inexacto e impreciso e impide determinar la mecánica del siniestro.

Pero es que por los agentes la Policía Local que acudieron al lugar del siniestro se constató que se trató de una caída fortuita y la inexistencia de anomalías en la calzada, "no observaron anomalías en la calzada" como se refleja en el atestado policial. Y, en el parte de incidencias evacuado por tales agentes de fecha 29/07/2015 se indica que Dña.

manifiesta que "caminando por la calle Bencomo cruzó hacia la calle Viana sin percatarse de la acera, perdiendo el equilibrio y golpeándose en la boca, produciéndose una herida sangrante con una posible pérdida de pieza dental".



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/11/2018 - 15:54:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Debe tenerse en cuenta el informe emitido por el Área de Obras e Infraestructuras, emitido el 10/04/2017, en el que se constata que, tras visita de inspección al lugar, se observa cómo se ha abierto un hueco entre el bordillo y las losetas de la acera de tres centímetros de ancho. Tal hueco se ubica junto al bordillo, en una zona donde no hay paso de peatones y por tanto no es necesario cruzar la acera. Existe un ancho de acera de 90 cm libre de desperfectos, dado que las losetas que conforman la acera se encuentran en buen estado.

No puede entenderse acreditado que la recurrente pisó justo la zona de separación de tres centímetros existente entre el bordillo y los 90 centímetros de acera. Tampoco puede determinarse si se encontraba en disposición de cruzar la calle o si transitaba por la acera. Lo cierto es que el defecto apreciado por los servicios técnicos se encuentra en su límite exterior y, que existe una amplia zona por la que puede caminar sin problemas, pues no existen desperfectos ni obstáculos.

En cualquier caso, se evidencia de la prueba practicada que, sin dificultad, y dadas las horas a las que se produjo la caída, podía haberse salvado el desperfecto que en su demanda sostiene ocasionó la caída.

Ello lleva a concluir, al igual que lo hace el Consejo Consultivo en su informe que, no puede considerarse que la causa determinante de la caída fuera el estado de la acera, sino la propia conducta de la interesada; en el informe del Área de Obras e Infraestructuras se hace constar que el hueco existente junto al bordillo se ubica en una zona donde no hay paso de peatones y por lo tanto no era necesario cruzar, además de existir un ancho de acera de 90 cm. libre de desperfectos. Por lo tanto, habiendo una zona peatonal a pocos metros, la propia conducta de la interesada rompe el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, lo que impide el surgimiento de la responsabilidad de la Administración.

En consecuencia, se produce la ruptura del nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso que se reclama.

No debe olvidarse que los peatones están obligados a transitar por las calzadas con la diligencia que les evite daños y, por ello, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos. Sin que ello obste a que cuando transitan por espacios públicos destinados a tal fin tienen derecho a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y, que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación.

Procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de tres millones de pesetas, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

QUINTO.- Procede condena en costas de la parte demandante, con el límite máximo de 300 €. (art. 139.1 LJCA)

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/11/2018 - 15:54:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

2. Condenar en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 300 €.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/11/2018 - 15:54:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	